

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955189374 955189255, Fax: 955043446, Correo electrónico: JMercantil.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109142120220066899. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Sevilla Asunto origen: CNO 816/2022

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 5ª (convenio y liquidación) 816.5/2022.

Negociado: AT

Sección:

Materia: Materia concursal

De: ABENGOA OM ATACAMA CSP, S.A.

Abogado/a:

Procurador/a: MAURICIO GORDILLO ALCALA

AUTO

Juez: D. Jesus Gines Gabaldon Codesido
En Sevilla, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Abierta la liquidación, dentro del plazo, la administración concursal presentó escrito sobre las reglas especiales de liquidación, en el sentido de entender conveniente la aplicación de las acompañadas a su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con la modificación de la Ley Concursal por la Ley 16/22 se prescinde de la necesidad de presentar un plan de liquidación y su aprobación, estableciendo en su lugar la posibilidad de que se fijen reglas especiales para la realización de los bienes y derechos, susceptibles de ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, también, de suprimirse a instancia de acreedores que representen un mínimo del pasivo ordinario o total.

Regulación contenida en el art. 415 TRLC que actualmente dispone:

“1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo. ...”.

SEGUNDO.- En el presente caso, al acordarse la apertura de la liquidación, lo fue el dar audiencia a la administración concursal por plazo de diez días sobre las reglas especiales de liquidación (art. 415.1 TRLC).

Dentro del plazo la administración concursal presentó informe en sentido de entender conveniente la aplicación de las acompañadas al mismo.

Previamente se refiere al surgimiento de un derecho de crédito a favor de la concursada, parte del precio contraprestación de la adquisición de la UPA, respecto de la que se estableció el pago de forma aplazada y condicionada con fecha límite. Hecho que señala ha determinado la actualización del activo incluyéndolo. Indicado el que actualmente no se ha hecho efectivo el abono.

Circunstancia a la vista de la cual, como opción más favorable al interés del concurso, el de los acreedores, y evitar la prolongación excesiva, entiende que lo procedente en su venta para lograr su satisfacción con anterioridad al vencimiento pactado.

Tras ello delimita las reglas especiales de liquidación, las acompañadas y que a aquí se dan por reproducidas, conforme el acuerdo de los Juzgados de lo Mercantil de Andalucía.

TERCERO.- Reglas que en el presente supuesto procede acordar como reglas especiales de liquidación.

Por cuanto entendemos son conformes con lo dispuesto en la norma citada, no exceden de los límites establecidos (art. 415.2 TRLC), son adecuadas y oportunas, y no implican la dilación de la liquidación.

En la tramitación se han seguido las prescripciones legales, salvo el plazo, debido a la acumulación de procesos.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



1.- Establecer como reglas especiales de la liquidación las reglas especiales las propuestas por la administración concursal y que son las siguientes:

“1.1 Fase primera: venta concurrencial ante la Administración Concursal.

Esta fase se inicia desde la fecha del Auto que aprueba las reglas especiales de liquidación. Podrán presentarse ofertas en la forma que se dirá, durante el plazo de dos (2) meses desde la citada fecha de aprobación del Auto de aprobación de las reglas especiales de liquidación, siendo el plazo máximo, el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto siempre que sean necesarias celebrarlas en los casos previstos.

Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la Administración Concursal oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico de la Concursada, habilitado a efecto de comunicaciones por esta parte, concursoabatacamasp@es.ey.com , identificando los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago, etc.

En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales, con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, la Administración Concursal realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la Administración Concursal considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que, la realización en las siguientes fases de estas reglas especiales de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.

Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la Administración Concursal convocará una subasta presencial en el plazo de diez (10) días naturales, en el lugar que considere oportuno si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la Administración Concursal adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor.

La Administración Concursal tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios online o escritos ya sean de pago o gratuitos.



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor del bien según inventario, tasación o documentación, debiendo ser la Administración Concursal la que indique al oferente la forma de ingreso de dicha caución y su cuantía en cada caso. No podrán ser tenidas en cuenta por la Administración Concursal ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de cinco (5) días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la Administración Concursal convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de diez (10) días naturales. Una vez celebrada dicha subasta presencial, la Administración Concursal adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores.

1.2. Segunda Fase: Venta mediante Entidad Especializada.

Una vez finalizada la primera fase y, sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de cuatro (4) meses.

Los emolumentos de la Entidad Especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la Administración Concursal. En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo aperturarse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia, por un plazo de quince (15) días, pudiendo superarse, en este caso, el plazo de los cuatro (4) meses fijado para esta fase; para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

1.3. Fase tercera: Venta por parte de la Administración Concursal al mejor postor.

Una vez concluida la segunda fase y, sin solución de continuidad, se pasará a esta tercera fase, cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la primera fase hasta un máximo de un (1) año, siendo la finalidad que -el plazo máximo total de la liquidación- sea como máximo de un (1) año, con el cómputo de todas las fases anteriores.

Durante esta fase, la Administración Concursal podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo y, en caso de existir dos o más ofertas, podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes en la forma y plazo que decida la Administración Concursal.

1.4. Agotamiento de plazos sin posibilidad de venta.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo la Administración Concursal pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación, indicando en la rendición de cuentas los bienes



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aun existiendo bienes sin liquidar ex art. 468.3 y 473 del TRLC.

2. Tratamiento privilegios especiales.

Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, en tanto que la previsión del artículo 210 del TRLC lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas, término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial.

El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada.

A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la Administración Concursal en el plazo de quince (15) días desde la fecha del Auto que apruebe las reglas especiales de liquidación.

Si el acreedor privilegiado comunica a la Administración Concursal que iguala la oferta y, se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso. Por otro lado, se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

Hay que precisar que no se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de las fases en las mismas condiciones que el resto de las oferentes.

Igualmente, hay que precisar que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según el TRLC.

3. Especialidades aplicables a las ofertas de adquisición de Unidades Productivas.

La enajenación de la Unidad Productiva podrá hacerse en cualquier momento del proceso de liquidación, salvo que los bienes que sean objeto de la oferta de compra se hayan transmitido a otros adquirentes en alguna de las fases expuestas.

No obstante, en el momento en el que se reciba por parte de la Administración



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



Concursal una oferta de adquisición de Unidad Productiva, denominada “primera oferta de adquisición de Unidad Productiva”, en las condiciones que se dirá, se paralizará de manera automática la adjudicación (no el proceso de liquidación, el cual podrá seguir su curso hasta el final justo hasta antes de la transmisión al eventual adquirente) de bienes que se estén liquidando, por cualquiera de las vías expuestas anteriormente, si dichos bienes están incluidos en la oferta de compra de Unidad Productiva, manteniéndose la paralización hasta que se resuelva dicha venta.

Para la venta de Unidad Productiva será necesario solicitar autorización ex art. 216 del TRLC, que se tramitará conforme dispone dicho precepto, apresurándose para ello incidente en la pieza de liquidación. En el seno de dicho proceso, se podrá establecer por el Juez un proceso reglado de subasta para la obtención de otras ofertas de adquisición de la Unidad Productiva, indicando las condiciones de las ofertas, plazos y, demás cuestiones de relevancia, acorde a las especialidades de cada Unidad Productiva que puedan ser objeto de venta.

La “primera oferta de adquisición de Unidad Productiva” deberá reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Como regla general, deberá atenderse a lo previsto en el art. 218. b) del TRLC, esto es, deberá definirse de forma clara e individualizada (en la medida de lo posible) todos los bienes y derechos que integran la Unidad Productiva cuya adquisición se oferta.

b) Deberá fijarse por el oferente qué porcentaje de la oferta entiende que corresponde imputar a cada uno de los bienes que garanticen privilegios especiales.

c) Se exigirá una caución mínima al oferente del 5% (en cualquiera de los medios previstos en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) del valor de los bienes que sean objeto de adquisición según los textos definitivos, provisionales o inventario del deudor, salvo que la Administración Concursal, atendidas las circunstancias, decida rebajar esta exigencia o no exigir caución alguna, lo que deberá justificar en la solicitud que presente.

4. Cargas y registros.

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas, de conformidad con el artículo 225 del TRLC, precepto que únicamente mantiene las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen.

El Auto que apruebe estas reglas especiales de liquidación acordará la cancelación de las cargas de los bienes y derechos que se realicen conforme a las mismas. Si bien, los mandamientos de cancelación de cargas, únicamente se emitirán por el Juzgado una vez se aporte por parte de la Administración Concursal la acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

5. Pagos.



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena el TRLC, no pudiendo las reglas especiales de liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores. En este sentido, los impuestos, tasas, etc. que puedan generarse con las operaciones de liquidación, serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo. Y ello, sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y, sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente, salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo. En caso de ser necesario el otorgamiento de instrumento público para la realización de los bienes y derechos, serán asumidos por el adquirente.”

2.- Publicidad:

a) Una vez sea firme la presente resolución, se librese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma.

b) Se acuerda la publicación del edicto de aprobación de las reglas especiales de liquidación en el tablón de anuncios de este Tribunal.

c) En caso que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, procédase a la inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" las reglas especiales de liquidación y del presente Auto, vigilando la administración concursal el cumplimiento de esta publicidad

d) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes/derechos

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REPOSICIÓN ante este tribunal, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRU8FXD7DHX2FMTJTRDL222RS7Y	Fecha	19/12/2024
Firmado Por	JESUS GINES GABALDON CODESIDO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

